APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CÉSAR MERIÑO MAC-KAY, EN REPRESENTACIÓN DE POLIETILENOS BIOPLASTIC CHILE SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-089-2023

Santiago, 1 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-089-2023

1° Que, con fecha 25 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2023, con la formulación de cargos a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, titular del establecimiento denominado "Bioplastic Calera de Tango", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 16 de mayo de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, con fecha 29 de mayo de 2023, Florencia Cereceda González, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 31 de mayo de 2023, lo que consta en la correspondiente acta levantada al efecto.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de junio de 2023, César Meriño Mac- Kay, en representación de Polietilenos Bioplastic Chile SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia del instrumento "*Modificación de Sociedad Polietilenos Bioplastic Chile SpA*", de fecha 14 de abril de 2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: [l]*a obtención, con fecha 10 de febrero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural*."

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones,** ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

7° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutiva del presente acto–, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

8° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida,** esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	**Acción N° "1":** *"Barrera Acústica"*. El titular propone como medida la implementación de una muralla acústica de 8 metros de altura, de 100 metros de largo, con aislamiento término y absorbente acústico de 100 mm, cubierto con planchas de zinc y nylon. Esta acción ya habría sido ejecutad por el titular, constando entre los antecedentes una medición de ruidos efectuada por la empresa Acús Pro.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución, tales como facturas y fotografías. Cabe señalar que el titular acompañó una medición realizada por la empresa AcúsPro, la cual no se trata de una empresa ETFA, razón por la cual no puede ser considerada dicha medición como un medio fehaciente que permita determinar la existencia de un retorno al cumplimiento derivado de la implementación de la acción propuesta. Sin embargo, el informe acompañado si entrega indicios de la construcción de la obra indicada medida y de antecedentes que daría cuenta de un posible retorno al cumplimiento normativo derivado de su implementación.	**N° Identificador: "1"** **Acción:** "Barrera Acústica" **Costo Estimado Neto:** "$14.635.895" **Plazo:** "Acción ejecutada" **Comentarios y Medios de Verificación:** "Implementación de una muralla acústica de ocho metros de altura, con 100 metros de largo, compuesta de aislante término y absorbente acústico de 100 mm y cubierto de planchas de zinc y nylon. La acción ya se encuentra ejecutada. Documentos adjuntos como medios de verificación: 1. Factura electrónica N° 746854, emitida por Carlos Herrera Arredondo a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 30 de abril de 2022, por un monto de $ 3.694.950. 2. Factura electrónica N° 759946, emitida por Cia Industrial el Volcán S.A. a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 5 de mayo de 2022, por un monto de $ 2.676.547. 3. Factura electrónica N° 774377, emitida por Carlos Herrera Arredondo a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 4 de agosto de 2022, por un monto de $ 1.856.542. 4. Factura electrónica N° 3900810, emitida por Ferretería Covadonga Limitada a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 27 de abril de 2022, por un monto de $ 3.436.125. 5. Factura N° 249-2022, emitida por Wishaupt do Brasil e Comercio Ltda. a Polietilenos Bioplastic Chile Spa, de fecha 26 de julio de 2022, por un monto de USD 801,27 dólares americanos. 6. Documento denominado "Estudio Acústico", de fecha de enero de 2022, elaborado por Acús Pro.

			7. Documento denominado "Medición de Ruido", de fecha de agosto de 2022, elaborado por Acús Pro. 8. Factura electrónica N° 276, emitida por Asesorías y Comercializadora Espíritu Verde Limitada a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 21 de enero de 2022, por un monto de $ 1.805.223. 9. Factura electrónica N° 452, emitida por Asesorías y Comercializadora Espíritu Verde Limitada a Polietilenos Bioplastic Chile SpA, de fecha 26 de agosto de 2022, por un monto de $ 518.988. 10. Fotocopia legalizada de fotografía de muralla, de fecha 24 de mayo de 2023, autorizada por el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo. 11. Escritura Pública de Modificación de Sociedad, de fecha 14 de abril de 2023, reducida por el Notario Público de la comuna de Lo Barnechea, don Claudio Salvador Cabezas, repertorio N°2153-2023."
	Acción N° "2": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes,** contado desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de	**N° Identificador: "2"** **Acción:** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación

		cumplimiento y a que la única acción comprometida ya se encuentra ejecutada. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. Cabe hacer presente que **no podrá considerarse como ejecutada esta medida conforme a la medición realizada por la empresa AcúsPro**, por no tratarse de una empresa con calidad de ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental), sin perjuicio de ser un antecedente utilizado para el análisis y aprobación del presente programa de cumplimiento. Por su parte, al momento de ingresar el presente programa de cumplimiento, el titular deberá indicar el costo estimado neto de la medida.	del o los receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. **Costo Estimado Neto: titular deberá indicar el costo.** | **Plazo:** "1 mes desde la notificación de la aprobación del PdC" **Comentarios y Medios de Verificación:** En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio

			o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
	Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	**N° Identificador: "3"**	
			Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	
			Costo Estimado Neto: Sin costo.	**Plazo:** 10 días desde la notificación de la aprobación del PdC.
			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.	
	Acción N° "4": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	**N° Identificador: "4"**	
			Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	
			Costo Estimado Neto: Sin costo.	**Plazo:** 10 días desde el término del plazo comprometido para realizar la medición de ruidos.
			Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente	

	Exenta N° 166/2018 de la SMA.		técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores y a la magnitud de las excedencias constatadas, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.		

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por CÉSAR MERIÑO MAC-KAY, con fecha 6 de junio de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de junio de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CÉSAR MERIÑO MAC-KAY, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que

dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentas acerca de su funcionamiento disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico **snifa@sma.gob.cl** .

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a $14.635.895, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente

resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR AL TITULAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MPCV/MTR

Correo Electrónico:

- César Meriño Mac-Kay, en representación de Polietilenos Bioplastic Chile SpAa la casilla electrónica: [redacted]
- César Astudillo Ciorino, a la casilla electrónica: [redacted]

Carta Certificada:

- Claudia Muñoz, domiciliada e[redacted]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-089-2023